

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1591

10 de mayo de 2010

Presentado por el señor *Ortiz Ortiz*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo 186 del Código Político de 1902, según enmendado a los fines de establecer una causal exclusiva para la destitución inmediata de todo funcionario público que haya sometido información fraudulenta o mentido bajo juramento en el proceso de consejo y consentimiento de los cuerpos de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, y de los nombramientos realizados como Jefes de Instrumentalidades o Corporaciones Públicas por sus respectivas Juntas de Directores o su equivalente, y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las Secciones 4 y 5 del Artículo IV de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que durante el proceso de consejo y consentimiento por parte de la Asamblea Legislativa, los nominados por el Gobernador pasan por un proceso de investigación de su persona por el Senado de Puerto Rico y/o la Cámara de Representantes, con el propósito de determinarse si está calificado para ocupar el cargo en propiedad para el cual así ha sido nominado o nominada. La investigación incluye las finanzas personales y familiares, su reputación y la capacidad intelectual, entre otros, que requiere el cargo y cualquier otra que ayude a prestar su consentimiento.

Los nominados y nominadas reciben varios requerimientos de información durante el proceso, los cuales tienen que suplir bajo juramento. Si miente o someten información fraudulenta, están sujetos a las disposiciones penales de perjurio, pero no necesariamente pueden

afectarse en los cargos a los cuales ya han sido confirmados y a los cuales han tomado el juramento dispuesto en el Artículo 186 del Código Político de 1902.

De igual forma, las designaciones de las personas designadas para dirigir una instrumentalidad o corporación pública reciben varios requerimientos bajo juramento y de otra documentación por parte de las autoridades correspondientes para la formalización de su nombramiento.

Cuando un funcionario público de una agencia de gobierno o corporación pública sea acusado por los delitos antes señalados, debe ser suspendido inmediatamente de las funciones de su puesto en lo que el tribunal determina si se cometió el delito. De determinarse que no se ha cometido delito alguno, el funcionario será reinstalado en el puesto.

Bajo esta medida se pretende establecer legislación sobre las consecuencias al perjuero, más allá de las sanciones penales, bajo el principio ético de que un cargo logrado mediante engaño, es un cargo mal habido y el perjuero de no responder al sentido de confianza que requiere el servicio público.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. - Se enmienda el Artículo 186 del Código Político de 1902, según
2 enmendado, para que se lea:

3 “Artículo 186 - Juramento del cargo; forma

4 Los miembros de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y todos los funcionarios
5 ejecutivos, administrativos y judiciales, y todos los empleados del Gobierno de Puerto Rico,
6 sus dependencias, juntas, comisiones y organismos creados por ley deberán, antes de tomar
7 posesión de sus respectivos cargos o empleos, prestar y firmar el siguiente juramento o
8 afirmación, a saber:

9 ‘JURAMENTO DE FIDELIDAD Y DE TOMA DE POSESIÓN DE CARGO

10 O EMPLEO

11 Yo, _____ de _____

12 (Nombre del funcionario o empleado) (edad) (Nombre del cargo o empleo)

1 juro solemnemente que mantendré y defenderé la Constitución de los Estados Unidos y la
 2 Constitución y las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico contra todo enemigo
 3 interior o exterior; que prestaré fidelidad y adhesión a las mismas; y que asumo esta
 4 obligación libremente y sin reserva mental ni propósito de evadirla; y que desempeñaré bien y
 5 fielmente los deberes del cargo o empleo que estoy próximo a ejercer. Así me ayude Dios.

6

7

(Funcionario o empleado)

8

Jurado y firmado ante mí _____ en y para _____ hoy

9

día _____ de _____ del año _____

10

11

(Funcionario que toma el juramento)'

12

13 La violación de este juramento será causa suficiente para la destitución del
 14 funcionario o empleado. Todo funcionario o empleado que estuviere en el ejercicio de su
 15 cargo o empleo al tiempo de entrar en vigor esta Sección deberá proceder a prestar el
 16 juramento anteriormente prescrito no más tarde del día 31 de enero de 1953, y cualquier
 17 funcionario o empleado que se negare a prestarlo quedará cesante inmediatamente.

18

Será causa para la destitución inmediata el que cualquier nominado por el

19

Gobernador, que requiera consejo y consentimiento por el Senado de Puerto Rico y/o la

20

Cámara de Representantes para ocupar un cargo en la Rama Ejecutiva, haya mentido sobre

21

la información solicitada bajo juramento en el proceso de consejo y consentimiento. De igual

22

forma, será causa para la destitución el que un Director Ejecutivo o Principal Funcionario

23

Ejecutivo de una instrumentalidad o corporación pública haya mentido sobre la información

24

sometida y la solicitada bajo juramento para lograr su nombramiento o ratificación en el

1 *cargo en el organismo correspondiente. Cuando un funcionario público de una agencia de*
2 *gobierno o corporación pública sea acusado de haber sometido información falsa, será*
3 *suspendido inmediatamente de las funciones del puesto que ocupa y el sueldo hasta que*
4 *finalice la investigación. Si se determina que en efecto sometió información falsa será*
5 *destituido permanentemente del puesto de forma inmediata”*

6 Artículo 2. – Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.